



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 412

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 22 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1995 SENADO

“por la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 de 1993.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 104 de 1993.

Artículo 2º. El artículo 9º de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Tratándose de personas vinculadas a milicias populares rurales o urbanas y las llamadas autodefensas, también podrán tener derecho a los beneficios señalados en los artículos 369-A y 369-B del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y criterios allí previstos.

“Parágrafo 1º. Cuando sea necesario verificar si las personas que solicitan la concesión de los beneficios a que se refiere el presente artículo, tienen carácter de personas vinculadas a milicias populares rurales o urbanas, y las llamadas autodefensas, la autoridad judicial competente podrá solicitar la información pertinente a los Ministerios del Interior, Defensa, Justicia y del Derecho, y a las demás entidades y organismos de inteligencia del Estado”.

Artículo 3º. El Título del Capítulo III del Título I de la primera parte de la ley, quedará así:

“Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con los grupos guerrille-

ros, su desmovilización militar, la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”.

Artículo 4º. El artículo 14 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar actos tendientes a entablar las conversaciones y diálogos con grupos guerrilleros;

b) Adelantar diálogos y firmar acuerdos con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros que faciliten su desmovilización militar y reincorporación a la vida civil;

c) Adelantar diálogos y firmar acuerdos con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros, dirigidos a promover la humanización del conflicto interno, el respeto de los derechos humanos o la disminución de la intensidad de las hostilidades.

“Parágrafo 1º. Con el fin de facilitar su desplazamiento por el territorio nacional, el Gobierno Nacional podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten contra los miembros-representantes de los grupos guerrilleros que adelanten conversaciones de paz con el Gobierno Nacional, por el tiempo que éste determine.

“El Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros, en un proceso de paz, la ubicación temporal de dichos voceros o miembros-representantes o la de los miembros de tales grupos guerrilleros en zonas determinadas del territorio nacional.

“El Presidente de la República determinará, mediante orden expresa, y en la forma que estime pertinente, la localización y las modalidades de

acción de la Fuerza Pública, en orden a garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz que se ubiquen en las zonas de que trata el inciso anterior, o que estén en proceso de desplazamiento hacia ellas, por vías o sectores definidos para el efecto.

“En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra los miembros de los grupos guerrilleros que adelanten un proceso de paz, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

“El Ministerio del Interior y el Despacho del Alto Comisionado para la Paz, o quien haga sus veces, elaborarán la lista de las personas que se concentren en la respectiva zona en su condición de guerrilleros previa certificación, bajo la gravedad del juramento, expedida por los voceros o miembros-representantes del respectivo grupo, quienes serán penalmente responsables por la veracidad de tal información. El Ministerio del Interior enviará a las autoridades judiciales, militares y de policía correspondientes la lista así elaborada.

“Parágrafo 2º. Para todos los efectos se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo guerrillero, participa a nombre de éste en las conversaciones y diálogos de que trata este Capítulo. No será admitida como vocero la persona contra quien obre orden de captura vigente”.

Artículo 5º. El artículo 15 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de los grupos guerrilleros que se encuentren en un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada grupo y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular.

“El Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos para efectuar dichos nombramientos.

“Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular regionales y locales, el Gobierno Nacional, podrá consultar a las respectivas autoridades territoriales”.

Artículo 6º. El artículo 16 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta”.

“El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este Capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz”.

Artículo 7º. El artículo 17 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Las normas del presente Capítulo son aplicables a las milicias populares a quienes el Gobierno Nacional reconozca carácter político”.

Artículo 8º. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 17-A del siguiente tenor:

“Los representantes autorizados por el Gobierno podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil”.

Artículo 9º. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 17-B del siguiente tenor:

“Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente Capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos”.

Artículo 10. El artículo 18 quedará así:

“Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas aquellas personas que sufren perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno.

“Parágrafo 1º. La Junta Directiva de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente Título, en los casos en que exista duda sobre el particular.

“Parágrafo 2º. Para todos los efectos de esta ley, cada vez que se mencione al “Fondo de Solidaridad y Emergencia Social” y/o el Decreto 2133 de 1992, deberá leerse “Red de Solidaridad Social”, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2099 de 1994.

“Parágrafo 3º. Entiéndanse ampliados todos los beneficios de este Título a los hechos ocurridos con ocasión de los ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a

la población civil y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno”.

Artículo 11. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 36-A del siguiente tenor:

“En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del sector agropecuario -Finagro- hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 18, para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

“Estas operaciones las hará el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- en una cuantía inicial total de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para la vigencia fiscal de 1996. En caso de que tales recursos fueren insuficientes, podrán efectuarse operaciones adicionales”.

Artículo 12. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 36-B del siguiente tenor:

“En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

“La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la Red de Solidaridad Social.

“En el convenio a que hace referencia este Título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescuotables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario en desarrollo del presente Capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de la solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Artículo 13. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 40-A del siguiente tenor:

“En aquellos eventos en que las víctimas de los hechos violentos a que se refiere el artículo 18, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-.

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en desarrollo de su objeto institucional y en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Decreto 2099 de 1994, la Red de Solidaridad Social podrá celebrar un contrato de cooperación con el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG- cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente Capítulo por los establecimientos de crédito, a través de las líneas de redescuentos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

-Finagro-, a las víctimas de los hechos violentos que trata el artículo 18, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

“El Fondo Agropecuario de Garantías -FAG- expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva al FAG y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

“Parágrafo. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual podrá expedir certificaciones de esta información con destino a los establecimientos de crédito con base en las listas a que se refiere el artículo 21 de esta ley”.

Artículo 14. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 40-B del siguiente tenor:

“El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite a la Red de Solidaridad Social que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato entre la Red de Solidaridad Social y el Fondo en mención”.

Artículo 15. El segundo inciso del artículo 45 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Las víctimas que sufrieren una disminución de su capacidad física igual o mayor al 66% calificada por el Ministerio de Salud, tendrán derecho al subsidio establecido por el régimen general de pensiones según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, a través del Fondo de Solidaridad Pensional”.

Artículo 16. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 47-A del siguiente tenor:

“Para efectos de atender a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 18 de esta ley en los términos del presente Título, se asignará anualmente un rubro específico en el Presupuesto General de la Nación”.

Artículo 17. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 47-B del siguiente tenor:

“Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esa naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

“La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro”.

Artículo 18. El artículo 49 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere por parte de la

organización y de sus miembros, la desmovilización militar, en los términos de la política de paz y reconciliación del Gobierno Nacional”.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Para la valoración de las circunstancias de la desmovilización militar y la pertenencia del solicitante a la respectiva organización, el Gobierno Nacional se podrá basar en la información suministrada por los voceros o miembros-representantes, quienes además responderán penalmente por la veracidad de la información. El Gobierno Nacional también podrá basarse en informaciones recibidas por conducto de servidores públicos.

“Si se trata de solicitudes, formuladas por las personas a que se refiere el inciso 2º del artículo 53, el Gobierno Nacional hará la evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta el vínculo que tenga o hubiere tenido el solicitante con tales grupos, consultando la información de que dispongan los organismos de seguridad del Estado, los medios de prueba que aporte el interesado, la entrega material de las armas a la autoridad competente para el efecto y los demás elementos de juicio que considere pertinentes”.

Artículo 20. El artículo 51 de la Ley 104 de 1993 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

“Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Artículo 21. El artículo 52 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

“Estos, a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

“Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

“Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos”.

Artículo 22. El artículo 53 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

“a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;

“b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;

“c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros representantes de la organización guerrillera;

“d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

“Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que ésta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con los medios probatorios establecidos”.

Artículo 23. El artículo 54 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

“Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

“La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

“El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior”

Artículo 24. El artículo 56 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles el indulto, serán liberados inmediatamente se encuentre en firme la decisión proferida por la autoridad competente”.

Artículo 25. El artículo 57 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este Título, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

“Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelante el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

“Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

“La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable”.

Artículo 26. El artículo 58 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente Capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud. También se suspenderán los términos para los efectos de prescripción y libertad provisional a que se refieren los numerales 4º y 5º del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

“No se suspenderán los términos en lo referente a la libertad provisional a que se refiere el numeral 2º del mismo artículo, para ser beneficiario de libertad condicional y libertad por cumplimiento de la pena.

“Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas”.

Artículo 27. El artículo 59 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decrete la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o se dicte resolución inhibitoria en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

“La autoridad judicial que en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior continúe el proceso respecto de los mismos hechos, y una vez se hubiere allegado plena prueba del beneficio otorgado, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

Artículo 28. El artículo 60 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso, falta grave contra el régimen penitenciario o carcelario o intentare fugarse, dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

“Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció el proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

“Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y reabrirá el proceso.

“La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Artículo 29. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 60-A del siguiente tenor:

“Los beneficios que en este Título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

“En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria”.

Artículo 30. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 60-B del siguiente tenor:

“Las normas del presente Título son aplicables a las Milicias Populares con carácter político con las cuales el Gobierno Nacional firme o haya firmado acuerdos de paz”

Artículo 31. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 60-C del siguiente tenor:

“Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con grupos guerrilleros o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica de los programas de inserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 32. El artículo 63 de la Ley 104 de 1993 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

“El programa de que trata este artículo también podrá proteger a testigos, víctimas e intervinientes en procesos que adelante la Jurisdicción Penal Militar, y a funcionarios que actúen al servicio de ésta”.

Artículo 33. El artículo 66 de la Ley 104 de 1993 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formulen, de manera debidamente motivada, el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos”.

Artículo 34. El artículo 72 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 71.

Artículo 35. El artículo 73 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 72.

Artículo 36. El artículo 74 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 73.

Artículo 37. El artículo 75 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 74 y quedará así:

“En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

“Parágrafo. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos”.

Artículo 38. El artículo 75 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un “Programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría”, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este Título, incluyendo lo previsto en el párrafo del artículo 66, en el artículo 71 y en el párrafo del artículo 74.

“En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destina-

do a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo”.

Artículo 39. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 75-A del siguiente tenor:

“En armonía con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, su integridad, su seguridad o su libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

“1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición

“2. Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos.

“3. Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

“4. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos”.

Artículo 40. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 75-B del siguiente tenor:

“El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambios de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad”.

Artículo 41. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 75-C del siguiente tenor:

“Las disposiciones de este Título, incluyendo lo previsto en el párrafo del artículo 66, en el artículo 71, y en el párrafo del artículo 74, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

“En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que tratan los artículos 75 y 75-A”.

Artículo 42. El artículo 76 de la Ley 104 de 1993 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. La auditoría de que trata este Capítulo también tendrá por objeto evitar que los recursos públicos se destinen a la financiación de actividades de las milicias populares rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas y de organizaciones delincuenciales”.

Artículo 43. El artículo 81 de la Ley 104 de 1993 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación, celebrarán un convenio administrativo que garantice el cumplimiento de las funciones de policía judicial por parte de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público”.

Artículo 44. El artículo 82 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos descritos en el artículo

76 y su párrafo, en cualquiera de las siguientes causales:

“1. Hacer, tolerar u omitir alguna cosa invocando o cediendo injustificadamente a amenazas por parte de dichos grupos.

“2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos.

“3. Colaborar o prestar ayuda a dichos grupos.

“4. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos o de sus miembros.

“5. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos o de sus miembros.

“6. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles cuya comisión haya conocido con ocasión del contrato, que sean cometidos por integrantes de tales grupos.

“Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento”.

Artículo 45. El artículo 90 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Los bienes embargados preventivamente y los aprehendidos, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, el Código de Procedimiento Penal y demás normas especiales, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación, salvo los derivados de actividades de narcotráfico y conexos, que continuarán siendo administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

“Cuando se trate de petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá comercializarlos. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este inciso, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad y calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión”.

Artículo 46. El artículo 91 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Los derechos reales principales o accesorios sobre los bienes que administra la Fiscalía General de la Nación se extinguirán a favor del Estado, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 57 del Decreto 099 de 1991, incorporado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991 y demás normas especiales”.

Artículo 47. El artículo 92 de la Ley 104 de 1993 tendrá un tercer numeral del siguiente tenor:

“3. De los que tengan origen en la aplicación del artículo 31 de la Ley 190 de 1995”.

Artículo 48. El artículo 108 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”.

Artículo 49. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 108-A del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que incurran en cualquiera de las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991, se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

“De igual manera le serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

“1. Establecer contactos o vínculos, directa o indirectamente, con miembros de grupos subversivos, de milicias populares rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas, o de organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico y al terrorismo, sin previa autorización del Gobierno Nacional, o en contravención con las instrucciones dadas por éste al respecto.

“2. No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta la autoridad competente.

“3. Promover, a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente en materia de orden público.

“4. Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por la autoridad competente en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra”:

Artículo 50. El artículo 112 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En caso de destitución de los gobernadores o alcaldes, el Presidente o el gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos (2) meses siguientes, siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad del período y las condiciones de orden público lo permitan. Mientras tanto, el Presidente y los gobernadores, según el caso, podrán encargar de las gobernaciones o alcaldías en la forma prevista en el artículo 110 de esta ley.

“Cuando de acuerdo con el inciso anterior no deba convocarse a elecciones, se encargará por el resto del período en la forma prevista en el artículo 114”.

Artículo 51. El artículo 114 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En caso de que un gobernador o alcalde renuncie como resultado de amenazas, intimidación o presión de grupos subversivos, de milicias populares, rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas, terroristas o de organizaciones delincuenciales, o sea secuestrado o haya perdido su vida por causa de las mismas y así lo verifique la Fiscalía General de la Nación, el Presidente de la República podrá nombrar libremente su reemplazo”.

Artículo 52. El artículo 118 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En lo no previsto en los artículos anteriores del presente Título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 25 de 1974 y 200 de 1995, y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones”.

Artículo 53. El artículo 119 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Lo dispuesto en el presente Título, se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política y de la Ley 200 de 1995”.

Artículo 54. El artículo 122 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Deberán crearse fondos de seguridad en aquellos departamentos y municipios donde no existan. Los fondos de seguridad que se creen en virtud de la presente ley, tendrán el carácter de “fondos-cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el secretario del despacho en quien se delegue esa responsabilidad. Las actividades de seguridad que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado”.

Artículo 55. Se suprime el Título I de la segunda parte de la Ley 104 de 1993, artículos 61 y 62, y los artículos 94 a 101.

Artículo 56. La prórroga de la Ley 104 de 1993 tendrá una vigencia de dos (2) años.

Artículo 57. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

La Ley 104 de 1993 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, ha demostrado eficacia y conveniencia a lo largo de su corta vigencia.

Gracias a sus normas sobre diálogos, desmovilización, procesos de paz y reinserción, se han desarrollado dos sólidos procesos de paz: con la Corriente de Renovación Socialista y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera. Simultáneamente, se ha logrado la desmovilización y se impulsa la reinserción de las Milicias del Pueblo y para el Pueblo, las Milicias del Valle de Aburrá, y las Milicias Metropolitanas.

El Programa de Reinserción que se apoya en esta ley y sus reglamentaciones, atiende actualmente a cerca de 5.500 exguerrilleros, sin incluir los miembros de sus núcleos familiares, a los cuales se extienden los beneficios de los programas socioeconómicos.

En materia de atención a las víctimas de atentados terroristas y tomas guerrilleras, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social inicialmente, y en la actualidad, la Red de Solidaridad Social, han atendido 2.500 personas afectadas en 100 atentados terroristas y 45 tomas guerrilleras.

Por otra parte, las normas sobre control al financiamiento de las actividades terroristas, los desarrollos de los artículos 296, 303, 304 y 315

de la Constitución sobre competencias y jerarquías en materia de orden público, el impulso a los fondos de seguridad territoriales vía recursos provenientes de los contratos de obra pública, han sido no sólo necesarias, sino de gran utilidad y efectividad.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, ante la terminación de la vigencia de esta ley -su plazo fenece el próximo 28 de diciembre, sometió a consideración de las comisiones de seguimiento a esta ley, creadas por su artículo 8º, un proyecto de ley que recoge las normas que estima necesario permanezcan en el ordenamiento jurídico; modifica algunas de ellas a fin de lograr mayor precisión y agilidad o el cubrimiento de situaciones antes no regidas, y excluye las normas de la ley que fueran declaradas inexecutable por la Corte Constitucional (artículos 17 y 94 a 101)¹, así como aquéllas que no se prestaron para una cabal aplicación (artículos 61 y 62).

Los congresistas miembros de las comisiones de seguimiento recomendaron la prórroga de la vigencia de la Ley 104 de 1993, con las modificaciones propuestas, por un término de dos años adicionales.

Sobre las normas que se presentan a su consideración para su prórroga, debe predicarse su virtualidad para lograr el objetivo buscado. Sólo algunas de ellas requieren de una reinterpretación o precisión a fin de que puedan servir para las actuales circunstancias y hacia el futuro.

De igual forma, se proponen adiciones y normas nuevas, con el propósito de lograr una mayor integralidad de la respuesta estatal en relación con el ámbito del orden público que buscó cobijar la Ley 104 de 1993.

I. Parte General. Primera parte

El proyecto que se presenta a su consideración, plantea la permanencia de las normas rectoras contenidas en la Parte General de la Primera Parte de la Ley (artículos 1º a 8º), toda vez que sientan los criterios de interpretación que deben primar al momento de darle aplicación, establecen la integración de las comisiones de seguimiento y determinan la presentación de informes periódicos sobre su aplicación.

II. Instrumentos para la búsqueda de la convivencia

En lo que se refiere al Título I, “Instrumentos para la búsqueda de la convivencia”, que desarrolla en tres Capítulos las disposiciones destinadas a lograr la desmovilización individual o colectiva, tanto de grupos de milicias urbanas como de agrupaciones subversivas, el Gobierno propugna por su mantenimiento, con ligeras modificaciones.

El Gobierno estima necesaria su conservación, no sólo porque actualmente se adelantan conversaciones con un frente guerrillero que ha expresado su voluntad de desmovilizarse, sino porque sus normas son expresión de una voluntad de convivencia que debe primar por sobre las circunstancias coyunturales e incluso estructurales.

Adicionalmente, puede esgrimirse como fundamento su virtualidad para evitar que en ocasio-

¹ Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-425/94, C-428/94, C-562/94, C-055/95 y C-283/95.

nes futuras, ante una variación en las circunstancias fácticas, deba acudir, como sucedió con antelación a la expedición de la Ley 104, al expediente de la Comoción Interior, a efecto de dotar al Estado de instrumentos jurídicos ordinarios de los cuales carece.

En relación con el contenido del Capítulo I, se explicita la posibilidad de que, no sólo los grupos de milicias urbanas o rurales pueden acceder a los beneficios establecidos en el Código de Procedimiento Penal, sino también las llamadas autodefensas, bajo la estrategia de sometimiento individual que plantea dicha normatividad.

En el Capítulo II, relativo al diálogo con grupos subversivos, el Gobierno propone una nueva visión que permita el suficiente espacio al representante del Ejecutivo para diseñar y aplicar las políticas que estime convenientes en orden a atender la problemática del conflicto armado interno.

En desarrollo de un proceso de paz, tal como lo ha planteado el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, a partir de su posesión, la "negociación en medio del conflicto" supone la posibilidad de que se adelanten conversaciones sin que se cumpla el requisito de que dichos grupos guerrilleros hayan cesado en sus operaciones subversivas, condición actualmente exigida por la Ley 104.

La experiencia ha demostrado que es sumamente difícil entrar a determinar realmente en qué consiste dicho cese de operaciones. Adicionalmente, las estadísticas demuestran que una vez instalado un espacio de diálogo la confrontación disminuye de hecho, tal como sucedió durante los diálogos de Caracas, con lo cual se cumple en gran medida el objetivo pretendido sin necesidad de elevarlo a condición esencial para la procedencia de los contactos.

En este orden de ideas, dado que los contactos pueden adelantarse o no bajo confrontación según lo determinen las diferentes políticas -como lo indican experiencias recientes, se hace necesario establecer dos categorías de zonas de distensión -con la correspondiente suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, a fin de atender, a los diversos objetivos que se plantean en el proyecto para adelantar las conversaciones y acuerdos.

Las zonas de distensión se erigen como una garantía para la seguridad e integridad personales, tanto de los voceros del Gobierno como de los de la guerrilla.

Por ello, y atendiendo a los diversos grados a que atienden las conversaciones en los términos de esta iniciativa, la zona de distensión no debe plantearse exclusivamente en términos espaciales y menos, sujeta al previo cese de operaciones subversivas, toda vez que deriva en una respuesta anquilosada y poco dinámica por parte del Estado ante circunstancias fácticas por naturaleza volubles.

Adicionalmente, si bien es una propuesta que puede ser válida para grupos pequeños, resulta poco o nada efectiva y si ingenua, tratándose de grupos de las dimensiones del ELN o de las FARC. Sin embargo, aún en el caso de las eventuales conversaciones con el Grupo Jaime Bateman Cayon, constituye un precedente negativo el adelantar negociaciones bajo un esquema que no responde a los planteamientos efectuados por el actual Gobierno al respecto.

Una última razón, y quizá la más importante de todas, en favor de la consagración legal de diversos grados de acercamiento y de zonas de distensión de carácter temporal, radica en la obligación que asumió el Estado colombiano con la ratificación del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra -Ley 171 de 1994. Conforme a dicha ley aprobatoria, el Gobierno está en la obligación de buscar fórmulas que conduzcan a la celebración de acuerdos en protección de la población civil o no combatiente, y que garanticen la vigencia del derecho internacional humanitario mientras persistan las hostilidades, independientemente y sin perjuicio de la búsqueda de objetivos mayores o ulteriores.

La Ley 104 actualmente sólo contempla la posibilidad de la procedencia de la suspensión de órdenes de captura en las zonas de distensión, las cuales, a su vez, sólo surgen a raíz de las conversaciones propias de una negociación y cuando la desmovilización del grupo en particular ya constituye un hecho.

En los anteriores términos, el proyecto propone dos tipos de zonas de distensión, en las cuales operaría la suspensión de la ejecución de órdenes de captura -que no la suspensión de las órdenes mismas como lo contempla actualmente la ley, en desmedro de la autonomía judicial en esta materia-. Unas de carácter temporal, que protegerían a los miembros representantes de los grupos guerrilleros que adelanten contactos con el Gobierno, así como a los miembros de tales grupos en su desplazamiento a las zonas de distensión espaciales; las otras, de carácter espacial, que si involucran la concentración de los miembros de los grupos subversivos en zonas determinadas del territorio.

Adicionalmente, se ofrece la posibilidad de que miembros de los diferentes sectores de la sociedad civil, que no sean miembros de los grupos subversivos, puedan representarlos a efecto de adelantar diálogos y conversaciones con el Gobierno Nacional.

Las anteriores premisas facilitarían el desarrollo de diálogos en medio del conflicto, evitarían la proliferación de zonas de distensión por el territorio nacional y permitirían el acercamiento con sectores de la sociedad civil hasta ahora marginados de los procesos de paz.

La redacción propuesta del literal c) del artículo 11 del proyecto, tiene por objeto facultar a los representantes del Gobierno Nacional para adelantar conversaciones con el objeto de suscribir acuerdos humanitarios y buscar la disminución de las hostilidades. Dicha facultad no se encuentra actualmente prevista en la Ley 104, y como se señaló, la obligatoriedad del Protocolo II, impone la ampliación de esta disposición. Se insiste en la necesidad de plantear en este espacio en forma explícita dichas facultades, toda vez que del texto de la Ley 171 de 1994, ellas no se desprenden con claridad.

III. Atención a las víctimas de atentados terroristas

En cuanto al Título II de la ley sobre "Atención a las Víctimas de Atentados Terroristas", el Gobierno también propone al honorable Congreso su prórroga.

Las circunstancias por las cuales se establecieron las medidas estipuladas en la ley a este

respecto, y antes por el Decreto Legislativo número 444 de 1993, han variado con la modificación de las condiciones sociales y económicas del país, y del desarrollo mismo de los hechos violentos que afligen a la Nación.

Si bien la Ley 104 fue expedida en atención a la especial crisis de orden público que en ese momento asolaba al país, y las acciones violentas de los grupos guerrilleros y de los demás actores del conflicto armado interno no han cesado, sí han tomado otro cariz, como es el caso de los ataques guerrilleros y las masacres, que se han incrementado en forma considerable.

Los resultados obtenidos durante el tiempo de aplicación de la Ley 104 de 1993 en su Título II, y antes por el Decreto 444 de 1993, han demostrado la efectividad cualitativa y cuantitativa de las acciones solidarias dirigidas a la población beneficiada.

El impacto social logrado con la atención a las víctimas de atentados terroristas y tomas guerrilleras, ha sido significativo, ya que ha cumplido con el propósito de servir de instrumento para que el Estado colombiano consolide un programa eficaz que brinde atención inmediata y solidaria a este tipo de población.

Las acciones utilizadas en la implementación de este programa han brindado los mecanismos necesarios para amparar y asistir en el reordenamiento social, económico, psicológico y cultural a las víctimas que han sufrido los efectos de la violencia o el terrorismo.

Sin embargo, la situación de orden público se ha seguido agravando considerablemente, las acciones de la guerrilla y de los grupos delincuenciales organizados, se siguen dirigiendo en forma indiscriminada contra la población civil, causando muerte, destrucción y grave daño en la integridad física y el patrimonio económico de las personas.

Circunstancia ésta que coloca a la población afectada en situación de debilidad manifiesta, por lo que la acción y presencia del Estado debe mantenerse y consolidarse a través de acciones humanitarias concretas, como se ha venido realizando hasta la fecha, con asistencia humanitaria, atención en salud, subsidio de vivienda, créditos, educación y generación de empleo e ingreso, entre otros.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se propone la prórroga de las disposiciones de este Título, con leves modificaciones:

Las masacres, que han aumentado en número y periodicidad, y causan grave impacto social, comunitario y familiar, con el agravante de que las personas afectadas carecen de todo tipo de asistencia humanitaria, o de protección para su vida y bienes, justifican que los beneficios otorgados en la Ley 104 de 1993 se amplíen y cobijen también a estas víctimas de la violencia.

De igual forma, y en concordancia con la amplitud de este concepto, las personas afectadas por hechos violentos residentes en el área rural no cuentan con ningún tipo de apoyo para desarrollar sus actividades agropecuarias. Por lo tanto, resulta importante brindarles asistencia en materia de crédito, a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, mediante su línea de crédito para pequeños productores (artículos nuevos).

Al artículo 45 inciso 2º se le hicieron algunas modificaciones, pues su deficiente redacción impedía su aplicación.

El Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, según el Decreto 2099 del 6 de septiembre de 1994 pasa a denominarse Red de Solidaridad Social, por lo tanto en el proyecto se realizó dicho cambio.

Por último, se propone una ayuda humanitaria de emergencia para personas que no se encuentran dentro de las clasificaciones de hechos violentos del artículo 18 del proyecto, pero que igualmente padecen los rigores del conflicto armado interno.

IV. Causales de extinción de la pena en caso de delitos políticos

El Título III, "Causales de extinción de la acción y de la pena en caso de delitos políticos", ha demostrado su disposición para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil.

Al igual que con los grupos de milicias, la Ley 104 ha servido como herramienta jurídica en dos procesos de negociación que se llevaron a cabo con grupos subversivos: la Corriente de Renovación Socialista y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera.

Las modificaciones que propone el Gobierno a este Título tienen como único objeto el de agilizar los procedimientos establecidos en la Ley 104 de 1993, y ampliar las causales que ameritan la revocación de los beneficios.

Ahora bien, también las disposiciones de la Segunda Parte de la Ley 104 de 1993, excepción hecha del Título I (artículos 61 y 62) y del Capítulo 1º del Título IV (artículos 94 a 101), se incluyen en este nuevo proyecto para su prórroga.

V. Unidades ambulantes de Policía Judicial

Acerca del funcionamiento de las Unidades Ambulantes de Policía Judicial creadas por la ley, pueden hacerse las siguientes consideraciones.

Los organismos que de conformidad con la ley cumplen funciones de policía judicial son dirigidos y coordinados por el Fiscal General de la Nación, salvo la Procuraduría General de la Nación que, por expresa disposición constitucional, tiene atribuciones propias de policía judicial. En consecuencia, todo funcionario o entidad que realice funciones de policía judicial debe hacerlo dentro del marco y previsiones del Código de Procedimiento Penal, artículos 309 a 318, 320 y 322, además de las comisiones que se les confiera.

Dentro de los funcionarios públicos que ejercen funciones permanentes de policía judicial, están los miembros de la policía judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General -CTI-, el DAS, la Contraloría, la Procuraduría, autoridades de tránsito, alcaldes e inspectores de policía.

El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía tiene unidades adscritas en el orden nacional, regional y seccional y unidades especiales que, conforme a la ley, cumplen sus funciones en todo el territorio nacional, lo cual significa que cualquiera que sea el lugar donde haya un hecho por investigar, o comisiones por cumplir, la Fiscalía cuenta con funcionarios de policía judicial, en razón de la estructura y cobertura establecida, tanto en el Código de Procedimiento

Penal, como en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, Decreto 2699 de 1991.

Lo anterior ha conducido a la inaplicación de los artículos 61 y 62 de la ley, por lo cual el Gobierno Nacional estima procedente eliminar estas disposiciones de la actual iniciativa.

VI. Protección a intervinientes en el proceso penal

La "Protección a intervinientes en el proceso penal" regulada en los artículos 63 a 75 de la ley, y particularmente los contenidos de sus artículos 63 a 65, presenta los mismos problemas de interpretación respecto de su alcance y cobertura, que los planteados con los artículos 11, 120-6 y 130 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 23 del Decreto 2699 de 1991, en cuanto este último delimita las funciones específicas de la Oficina de Protección y Asistencia para funcionarios, víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal.

El mayor problema consiste en determinar el alcance de la expresión "intervinientes en el proceso penal", pues dentro del ámbito de la acción penal cuya instrucción monopoliza la Fiscalía General de la Nación, se requiere cuando menos poner en funcionamiento dicha acción, lo cual se logra a partir de la existencia de un expediente con carácter de investigación formal, pues sólo dentro de ella podrá determinarse o acreditarse la condición o calidad de intervinientes.

El deber genérico de protección y seguridad debe ser asumido por otras instancias gubernamentales diferentes a la rama judicial, a más del argumento presupuestal y financiero, que impide que sea la Fiscalía la que corra con estas erogaciones.

En este orden de ideas, la Fiscalía sólo puede proteger a intervinientes procesales, especialmente víctimas y testigos, siempre y cuando medie una investigación formal.

Por ello, el proyecto que se somete a su consideración plantea la permanencia del programa a cargo de la Fiscalía, el cual sólo se propone ampliar para cobijar a los intervinientes en los procesos penales militares.

Para cubrir aquellos espacios mencionados que quedan por fuera del ámbito de acción del programa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se propone la creación de un programa de idénticas características, a cargo de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de cubrir las investigaciones y procesos disciplinarios que dicha entidad adelanta.

De igual forma, y al amparo de la Unidad Administrativa para la Protección de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creada por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995, se especifican las categorías de personas que podrían ser beneficiarias del programa de protección que se establece a cargo de dicha Unidad.

VI. Control sobre el financiamiento de las actividades subversivas o terroristas

En relación con el Capítulo 1º de este Título, relativo al control sobre los recursos de las entidades territoriales o administrados por éstas, el Gobierno, a pesar de las dificultades que se han encontrado para su aplicación, propone su permanencia, con modificaciones que amplían el rango de conductas objeto de vigilancia y además

pretenden subsanar los problemas que se han presentado en la ejecución de sus disposiciones.

Su permanencia se justifica, dada la principal virtud que las disposiciones de este Capítulo han demostrado: su función preventiva.

No obstante, el rango de acción de la auditoría debe ampliarse para prevenir también que los recursos públicos se desvíen a otras actividades igualmente nocivas. En efecto, la auditoría que actualmente se limita a controlar la desviación de recursos públicos a la financiación de actividades subversivas o terroristas, se amplía para evitar la desviación hacia la financiación de las actividades de las milicias rurales y urbanas, a las llamadas autodefensas y a la delincuencia organizada en general.

Con el objeto de garantizar la judicialización de las pruebas que recaude la Unidad de Auditoría de Orden Público, se establece la obligatoriedad para el Ministerio del Interior de celebrar un convenio de carácter administrativo con la Fiscalía General de la Nación, a fin de capacitar adecuadamente al personal que labora en la Auditoría en sus funciones de policía judicial.

VII. Sanciones a contratistas

Por otra parte, las disposiciones relativas a las sanciones a contratistas, también se amplían con el objeto de evitar la influencia que puedan lograr otros grupos delincuenciales, tales como autodefensas, sobre los contratistas estatales.

De su primer artículo se eliminó la mención a la liquidación bilateral de los contratos, pues ésta opera con prescindencia de la ocurrencia de las conductas descritas, y no tiene el carácter de sanción que sí es el objetivo perseguido por las disposiciones de este Capítulo.

VIII. Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio

En cuanto al Capítulo 3º del Título III relativo a medidas de embargo preventivo y extinción de dominio, según su regulación actual, está limitada al hurto de petróleo y sus derivados, cuando la cuantía del delito supere los diez salarios mínimos legales.

Pese a lo limitado de la competencia, la legislación en este aspecto ha arrojado importantes resultados, especialmente sobre bienes automotores -tractomulas, carrotanques, camionetas o autos, canecas y galones llenos de gasolina, además de la constitución de parte civil, gracias a la cual, Ecopetrol ha venido participando en muchos procesos a fin de procurar el resarcimiento de los perjuicios causados por dicho ilícito.

La Fiscalía General y el Gobierno Nacional, estiman benéfica la permanencia de los artículos 89 a 93 de la ley, con ligeras modificaciones o precisiones que le permitan a la Fiscalía mejorar los resultados en materia de manejo y disposición de bienes vinculados al proceso penal, destinados a proveer a la institución de recursos presupuestales.

En este orden de ideas, se aclara que la referencia a los bienes vinculados al proceso penal se extiende a toda clase de bienes y competencias, cualquiera sea la vinculación o condición del bien en el proceso penal, esto es si hubo comiso, decomiso, ocupación, incautación, retención o inmovilización, etc., ya provengan directamente, o sean productos o derivados de

cualquier actividad delicativa con miras a ser embargados o expropiados.

IX. Sistemas de radiocomunicaciones

Toda vez que las normas sobre sistemas de radiocomunicaciones permiten al Gobierno ejercer un control administrativo sobre su uso, se propone su permanencia.

X. Sanciones por incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República en materia de orden público

El Título V, que consagra las "Sanciones por incumplimiento de las ordenes del Presidente de la República en materia de Orden Público", - artículos 108 a 119 de la Ley 104 debe permanecer en el ordenamiento jurídico, toda vez que constituye el desarrollo de las normas constitucionales sobre la materia, cuya vigencia no depende de las coyunturas fácticas.

La única modificación que comporta esta iniciativa es la adecuación de estas disposiciones a lo dispuesto en el recientemente expedido Código Disciplinario Unico, o Ley 200 de 1995, así como la corrección de las concordancias normativas previstas en el artículo 112.

XI. Nuevas fuentes de financiación

En cuanto al Capítulo I, se propugna por su permanencia, toda vez que permite al Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas, así como a los fiscos departamentales y municipales, acceder a los recursos fiscales, sin necesidad de esperar a que se venza la época del recaudo.

XII. Fondos de seguridad

Los fondos de seguridad territoriales fueron organizados como un "sistema de manejo de parte de las organizaciones y entidades de la administración pública", autorizados desde 1984 por el Decreto 767, actualizados por los Decretos 3075 y 3077 de 1989, así como por el Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992 y por la Ley 21 de 1992. Igualmente han sido objeto de reglamentación por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales.

La creación de estos fondos ha sido política constante del Gobierno Nacional, a fin de impulsar un mayor liderazgo en los asuntos de seguridad y coordinación institucional en las entidades territoriales y en sus Consejos de Seguridad.

Las nuevas tendencias mundiales sobre desarrollo del tema de la seguridad cobran cada día mayor importancia, donde las estrategias preventivas y de control a la inseguridad se integran como variables de primer orden apoyadas con recursos financieros, que hacen efectivos los planes de seguridad, y destinados a la adquisición de elementos o al desarrollo de programas, recursos que se manejan a través de los Fondos-Cuenta de Seguridad.

Existen en la actualidad 203 Fondos de Seguridad que deben continuar, que se nutren de los recursos provenientes de las actividades consagradas en el Capítulo 3º de este Título, en los artículos 123 a 125. Tales recursos, como lo señalan las disposiciones citadas, provienen de la tasa de 5% del valor total de los contratos de obra pública de construcción y mantenimiento de vías, dirigida a propiciar la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica y el desarrollo comunitario.

Por otra parte, el Programa Presidencial para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, orienta el papel que los municipios o departamentos desarrollan en el planteamiento integral de la seguridad, a través de los Consejos de Seguridad y apoyados en sus respectivos planes de seguridad con los recursos provenientes de los Fondos.

En razón de las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional propone no sólo su permanencia, sino su obligatoriedad, con la expresa manifestación de que las actividades de seguridad que se financien con los recursos de dichos fondos, sean prestadas única y exclusivamente por la Fuerza Pública o los organismos de seguridad del Estado.

XIII. Disposiciones sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos

La existencia de estas normas ha resultado eficaz, y si bien la Ley 160 de 1994, que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino facultó expresamente al Incora para constituir tales reservas, es necesario que permanezca el procedimiento que se regula en la Ley 104, parcialmente avalado en su constitucionalidad, toda vez que permite atender con agilidad y prontitud el objeto que persiguen.

De los honorables Senadores,

El Ministro del Interior, *Horacio Serpa Uribe*. El Ministro de Justicia y del Derecho, *Néstor Humberto Martínez Neira*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Guillermo Perry Rubio*. El Ministro de Defensa Nacional, *Juan Carlos Esguerra Portocarrero*.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 179 de 1995, "por la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega

Secretario General del honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA
21 de noviembre de 1995.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**TEXTOS
DEFINITIVOS**

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la plenaria del Senado en sesión del 21 de noviembre de 1995 al Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 1995 Senado, 265 de 1995 Cámara

Artículo 1º. El artículo 181 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 181. Las prohibiciones de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, la prevista en el numeral 1º del artículo anterior cesará de inmediato a partir de la aceptación de la misma. Las demás se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere a ocupar el cargo vacante por la renuncia del titular, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 2º. Este Acto legislativo rige a partir de su publicación.

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 1995.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el Acto Legislativo número 25 de 1995 Senado, 265 de 1995 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 181 de la Constitución".

Con el fin que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el siguiente informe y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta No.412-Miércoles 22 de noviembre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY
Proyecto de ley número 179 de 1995, por la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 de 1993..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS
Texto definitivo, aprobado por la plenaria del Senado en sesión del 21 de noviembre de 1995 al Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 1995 Senado, 265 de 1995 Cámara..... 8